



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 12 de Enero de 2021

EMANCIPACION
No. 2020-0606

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en un plazo de cinco (5) días se subsanen los defectos de los que adolece, so pena de Rechazo:

- De la revisión del escrito presentado se observa que la finalidad del mismo es privar de la patria potestad a la señora NINI JOHANNA GUZMAN CASTRO, por la causal 1º del artículo 315 del C.C.; Razón por la cual se debe presentar la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD con el lleno de los requisitos previstos en los art. 82 y 84 del CGP.
- Por otro lado es preciso que se tenga en cuenta que en esta clase de asuntos debe actuarse a través de apoderado por lo cual el menor adulto, deberá comparecer ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que protejan y garanticen sus derechos ya que es la entidad encargada de velar por los derechos de los menores, para que a través de estos se instaure la demanda en debida forma y tomen las demás acciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 001

HOY: 13 de Enero de 2.021

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria